



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 266

Bogotá, D. C., martes 10 de junio de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2003 CAMARA

por la cual se clasifican las licencias de construcción, se establecen normas relativas a las licencias de construcción para mejoramiento habitacional, se reforman la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

CESAR AUGUSTO MEJIA URREA

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Cumpliendo con la asignación de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, rendimos ponencia al Proyecto de ley 219 de 2003 Cámara, *por la cual se clasifican las licencias de construcción, se establecen normas relativas a las licencias de construcción para mejoramiento habitacional, se reforman la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, y se dictan otras disposiciones*, presentado por la honorable Representante Doris Patricia Niño Pérez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nos permitimos presentar las siguientes observaciones al proyecto

I. Jurídica

1. Constitución Política

“Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable...”.

“Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

La Carta Política de Colombia consagra como un derecho fundamental de todo ciudadano que habite dentro del territorio colombiano el derecho a la vida, derecho que también se garantiza, en la medida que las exigencias técnicas de las construcciones, en especial las de vivienda de interés social o de la mal denominada “**Vivienda Popular**” cumplan con las normas universales del hábitat,

de estabilidad y salubridad. Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna, esto tiene un contenido lingüístico muy amplio, que en nada se debe confundir con la ostentación o el alto costo económico, lo digno, es el respeto por el ser, por el hombre y su familia que habitan un espacio donde puedan desarrollar su ciclo vital como seres humanos, sin estar expuestos a la inclemencia del tiempo, a los movimientos telúricos o a los inesperados cambios de la naturaleza.

La vivienda digna y el derecho a la vida, estarán garantizados por el Estado cuando se construye aplicando los conocimientos de la técnica de la construcción, por personas idóneas y profesionales en la materia con amplia experiencia y suficientes conocimientos que le den garantía a las obras, siempre y cuando estas se efectúen en terrenos aptos para soportar las cargas, los cimientos y la estructura propia de la viviendas.

2. Norma sismorresistente

El espíritu de la ley contenido dentro de la Norma Sismo Resistente, (NSR) está de fondo en la preservación de la vida humana, y del patrimonio de todas las familias, en especial de los más humildes que han sacrificado todo, por obtener la propiedad sobre su vivienda.

La Ley 400 de 1997 se sancionó y estableció como principio, de forma clara y precisa, los requisitos mínimos para el diseño, construcción y supervisión técnica de las edificaciones nuevas, y de las ya existentes que deseen ampliarse, adecuarse o modificarse de acuerdo a las necesidades y deseos de sus propietarios; los decretos reglamentarios han precisado la manera de hacerle frente a la fuerza de la naturaleza para resistir los estragos y disminuir el riesgo de la pérdida de vidas humanas, y en segundo lugar proteger el patrimonio familiar y los bienes de uso público.

Igualmente, esta norma exige unos requisitos de experiencia para los profesionales y personas que vayan a realizar la labor, y deban cumplir con estas disposiciones.

3. Requisitos para las solicitudes de licencia

Los decretos reglamentarios de la Ley 388 y la Ley 400 de 1997, establecen para adelantar el trámite de las solicitudes de licencia, los requisitos indispensables que van a garantizar la estabilidad de la edificación o de la vivienda, los cuales no se pueden eliminar y reducirlos a su mínima expresión, de una simple formalidad, porque de

fondo se viola toda la legislación internacional y los avances que en esta materia se han logrado.

Con la eliminación de los requisitos, se pretende una pírrica economía de la obra a cambio de un costo social muy alto, pues los sismos no son selectivos del estrato socioeconómico; si estos han sido más implacables en los sectores populares es por culpa de los hombres que irresponsablemente violan los principios técnicos, so pretexto de la economía y la velocidad, que termina profundizando los daños irreparables, de lo que se hubiese podido prever.

4. Vivienda de interés social

El Decreto 1052 de 1998, es muy claro en la favorabilidad que goza la vivienda de interés social (VIS) cuando estableció excepciones considerables como la consagrada en el artículo 66:

“Artículo 66- Licencia de construcción en urbanizaciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos. En las urbanizaciones de loteo de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales debidamente autorizadas, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional, incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico de loteo. Como consecuencia de lo anterior, las licencias a que se refiere este artículo, deberán precisar las normas generales de construcción de la urbanización autorizada, dentro de los planes de ordenamiento territorial, planes parciales y normas urbanísticas.

Asimismo, en el caso de legalización de urbanizaciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales, el acto administrativo que ponga fin a la actuación legalizando la respectiva urbanización, hará las veces de licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes de la urbanización. Dicho acto también legalizará las construcciones existentes que se ajusten a las normas de construcción que se establezcan en el proceso de legalización. El proceso aquí previsto sólo procederá cuando el barrio, asentamiento o desarrollo y las respectivas construcciones se hayan terminado antes del 9 de agosto de 1996.

En el caso de solicitudes de licencias para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y reparar, construcciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales y que se hayan levantado en urbanizaciones legalizadas pero que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción, el curador o la entidad municipal o distrital a quien se le solicite el trámite deberá adelantar una inspección técnica ocular al inmueble objeto de la licencia, tendiente a verificar que la construcción existente se adecua a las normas urbanísticas y requerimientos técnicos. Si el resultado de dicha inspección es positivo, podrá proceder a expedir una certificación en ese sentido y la licencia solicitada, siempre que la solicitud de la misma también se ajuste a la norma”.

La norma vigente nos habla sobre la vivienda de interés social (VIS) e incluso de su legalización, establece que el proyecto urbanístico tendrá la licencia de construcción sin costo adicional, pero siempre se exige el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos que redundan en el derecho a la vida, y la preservación de su vivienda, que esta tenga unas características propias que garanticen la seguridad y el desarrollo del ser humano.

5. Demolición

Al querer establecer con el Proyecto de ley 219, la “Licencia para demolición de construcciones”, como un tipo especial de licencia para vivienda usada, se desconoce toda la legislación que en materia de preservación del patrimonio histórico y cultural se ha ganado en el país, que esta consagrada en la Ley 397 de 1997.

Debe analizarse que en todo el territorio nacional existen zonas de conservación histórica, de patrimonio cultural, zonas de conservación urbanística y zonas de conservación ambiental, con el Proyecto de ley

219 se obvian las normas establecidas, lo cual permitiría de forma arbitraria e inconsulta acabar con el patrimonio histórico y cultural, a cambio del interés de los particulares que se sientan afectados y que encontrarían aquí una salida rápida para evadir y burlar la Ley de Patrimonio. Se abre con esto una compuerta que deteriora el patrimonio histórico y cultural, a la vez que se afecta negativamente la economía y la dinámica generada por el turismo, en importantes regiones del territorio nacional, movido por este atractivo lúdico y cultural.

6. Plan de Ordenamiento Territorial

Con la aprobación del Proyecto de ley 219 se estaría desconociendo el titánico esfuerzo económico y social para la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT); los planes básicos y los esquemas de ordenamiento que se establecieron con la Ley 388 de 1997, de obligatorio cumplimiento para todos los Municipios de Colombia, al cual se refiere en materia de desarrollo urbanístico el artículo 21 del Decreto 1052 de 1998 que nos dice:

“Artículo 21. Sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial. De acuerdo con el numeral segundo del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, las licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en sus reglamentos. No se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1998.

A partir del 24 de enero de 1999 sólo podrán expedirse licencias de urbanismo y construcción o sus modalidades de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial”.

Es imposible pretender devolver todo el recorrido hecho desde la Constitución Política de 1991, en materia de legislación urbana, pretendiendo facilitar los procesos constructivos en la vivienda usada, cuando es allí donde se presenta el más alto índice de ilegalidad, con la violación de las normas urbanísticas, las estadísticas muestran dramáticamente como son estas construcciones las que han resultado más afectadas en los siniestros, Vg. El último del Eje Cafetero, y como es en este sector donde se presenta el mayor número de actuaciones en lo concerniente a las denominadas “reformas”, que la ley determinó como modalidades de licencia para controlar la ilegalidad, debido al abuso que se hizo de los permisos para encubrir la construcción de edificios, y obras de mayor envergadura, al no tener límites en su área de intervención, en el cambio de uso del suelo; lo que transformó tradicionales barrios residenciales en sectores altamente deteriorados por un comercio, no reglamentado y encubierto que conllevó al caos y el desorden urbano.

7. Tramitología y corrupción

Con la posible aprobación del Proyecto 219, se le devolverían funciones a las Oficinas de Planeación Municipal y Distrital, que en el momento de la expedición del decreto antitrámites número 2150 de 1995, presentaban un alto represamiento de los trámites de licencias de construcción, que allí reposaban hacía varios meses y algunos varios años, esperando la caridad pública para su feliz culminación; históricamente la lucha contra la corrupción y la búsqueda de la eficacia y la transparencia en los trámites, no fue precisamente la característica de las dependencias de Planeación Municipal, que hoy les corresponde ejercer el control y el seguimiento de las obras que se ejecutan en los municipios y dedicarse a los procesos de planificación urbana y de ordenamiento territorial, lo cual en el panorama nacional todavía es muy precario, pues el balance muestra cerca de 500 municipios que no han cumplido con el mandato de la Ley 388, de adoptar los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), como instrumento básico del ordenamiento y la planificación del territorio municipal que finalmente configuran el ordenamiento de toda la Nación.

No se debe confundir el espíritu del antitrámite con la simple eliminación de requisitos mínimos pero indispensables, como lo

establecen las leyes y sus decretos reglamentarios, que además contemplan el procedimiento jurídico del trámite, y a cambio de ello colocar tres requisitos que nada tienen que ver con el aspecto sustancial del proyecto arquitectónico y su ejecución, para permitir que cualquiera se aproveche del desconocimiento de las personas, le demore su solicitud, manipule los documentos, y le exija dádivas para su aprobación, con el riesgo de realizar una obra sin ninguna garantía.

8. En lo penal

La Ley 599 de 2000 conocida como el Código Penal, establece claramente las sanciones para el “urbanizador pirata”, y para quien patrocine la ilegalidad urbanística:

“Artículo 318 Urbanización ilegal. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

Parágrafo. El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, con acción u omisión diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1º y 2º del presente artículo, incurrirá en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta”.

Aprobar el Proyecto 219 es abrir la compuerta para burlar lo establecido en la Ley 599 pues los requisitos y normas técnicas y jurídicas, causales para la no aprobación y expedición de licencias, se subsanarían con la construcción de facto, para luego proceder a su legalización, hoy estaríamos premiando a todos los que han infringido la ley, desmotivando a los ciudadanos que cumplieron con sus obligaciones y respetaron el interés de la comunidad, contribuyeron a crear ciudad, en busca de la convivencia ciudadana, por encima de sus intereses particulares.

II. Técnica

1. Con la aprobación del Proyecto de ley 219, se pretende establecer una licencia diferenciada para la vivienda nueva y otra para la vivienda usada, sin medir el impacto que generan los procesos de ampliación, modificación y adecuación de las construcciones, agravado por el hecho que no hay un límite de metros cuadrados en el área intervenida, ya que las normas urbanísticas y los POT no establecieron diferencias entre una y otra para fijar los índices de construcción, de ocupación y de edificabilidad, lo que permitiría un abuso en la aplicación del supuesto beneficio que se desea buscar, por Ej.: sobre una vivienda de un piso se podría adelantar una construcción de 4 o 5 pisos, o más si el propietario lo desea, pues el proyecto de ley no limita, ni alturas, ni ocupaciones, ni exigencia de parqueaderos, solo pide que se describa “la mejora a realizar”, pudiendo convertirla de vivienda unifamiliar en multifamiliar, pero desconociendo de plano toda la reglamentación urbanística al no dar cumplimiento con los índices, patios, retrocesos anteriores y posteriores exigidos, cupos de parqueo, etc., que sí se le exige su cumplimiento al constructor legal y a la vivienda nueva, generándose una inequidad, ya que no se le exigiría lo mismo al trámite de vivienda usada, lo que conlleva a la violación de los POT.

2. En el Proyecto de ley 219, se contempla la licencia de demolición, como un tipo especial de licencia para vivienda usada, olvidando que a través de la demolición de vetustas casas, se abre la posibilidad de crear grandes espacios, con la suma de lotes que servirán para el desarrollo de urbanizaciones y edificaciones de gran densidad, que deben cumplir con las normas urbanísticas, además hay una flagrante omisión, pues las edificaciones no se pueden demoler indiscriminadamente, los POT establecen clasificaciones de conservación, ambiental, urbanística, histórica, etc., lo cual amerita un estudio previo y puntual de las solicitudes de licencia, que transforman el perfil urbano y grandes áreas de la ciudad, cuyo uso del suelo está previamente definido y concertado en los POT.

3. El Proyecto de ley 219 pretende establecer una licencia para Mejoramiento Habitacional, que será para ampliar, modificar y adecuar la vivienda usada; realmente esto ya existe en la Ley 388 de 1997 en su “**artículo 99. 1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital...**”, la Legislación urbanística consideró que estas intervenciones que alteran el espacio urbano, deben respetar los derechos de los ciudadanos, especialmente de los vecinos colindantes, por lo cual se hace necesario hacerlos parte del proceso para que hagan valer sus derechos, lo que

4. Determina que cualquier proceso de expedición de licencia, está sometido a la comunicación, citación y notificación de vecinos contemplada en el Código Contencioso Administrativo y demás procedimientos reglamentarios, que le dan fuerza al acto administrativo, por medio del cual se otorga la licencia de construcción respectiva.

5. Con las modificaciones a la Ley 388 se pretende devolverle funciones a las Oficinas de Planeación Municipal y Distrital, en el otorgamiento de licencias de construcción, que el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 388 de 1997, les había descargado para que estos entes se dediquen a la planificación y el control del desarrollo urbano de la ciudades; es improcedente devolverle esa carga al Estado, más aun cuando el proyecto pretende que las licencias sean financiadas por los municipios sin ningún costo, lo cual para la mayoría de estos implica una disminución de sus ingresos y una carga económica, que beneficiaría por igual a todos los particulares sin tener en cuenta el estrato o la condición social del tramitante.

6. La documentación que se pretende proponer, en el proyecto de ley, para el otorgamiento de la Licencia de Mejoramiento Habitacional, es incompleta y violatoria de todas las normas técnicas y urbanísticas que se han implementado a través de los decretos reglamentarios y de los POT de cada municipio, siendo de suma gravedad el desconocimiento en materia de prevención sísmica, que se ha ganado con la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios reconocidos como la Norma Sismo Resistente (NSR-98) la cual es de **obligatoria** aplicación para cualquier tipo de licencia de construcción, tramitada en el marco de la ley. Esta legislación se ha construido sobre las víctimas de Popayán, de Armero y recientemente del Eje Cafetero, el dolor y la amargura no es comparable al valor del ferrocemento o del ladrillo, que se pueden ahorrar en la construcción de la vivienda, para convertirla en verdaderas trampas humanas.

7. El artículo 9º del Proyecto de ley 219, pretende que todas las construcciones realizadas en asentamientos humanos por autoconstrucción queden legalizadas, sin tener en cuenta si cumplen con las Normas Urbanísticas consagradas en los POT, si están ubicadas en zona de alto riesgo, si están afectando las rondas de quebradas o si afectan la constitución del espacio público, es la ley del “dejar hacer, dejar pasar”. Con esta medida se le estaría dando aprobación *ipso facto* a todo lo existente en la ciudad, pues con igual razón se alegraría la legalización de las construcciones ejecutadas con asistencia técnica y

títulos legalmente establecidos, dentro de los perímetros urbanos, pero que aun hoy no se han podido incorporar o legalizar por restricciones ambientales, o por limitaciones de

8. Alto riesgo de los terrenos determinados por los “Estudios de Micro Zonificación Sísmica”, que se adelantaron bajo la supervisión del Ministerio de Minas y las autoridades ambientales (CAR).

¿Si todas estas construcciones quedasen hoy legalizadas sin el cumplimiento de las normas mínimas de la ingeniería, la arquitectura y el urbanismo, sobre quién pesaría la responsabilidad ética y moral del daño causado?

¿Acaso es necesario cargar con los muertos por la irresponsabilidad y el facilismo de otros, de creer que estamos haciendo un favor cuando verdaderamente estamos comprometiendo nuestra seriedad y credibilidad, en temas álgidos de la vida y la sobrevivencia de las gentes?

9. La pretensión del Proyecto de ley 219 de avanzar en el tema de las legalizaciones, realmente se queda corto en esta materia, frente a lo que está consagrado en el decreto 1052 de 1998 en su **“artículo 82. Legalizaciones. Corresponde exclusivamente a las administraciones municipales o distritales legalizar, si a ello hubiere lugar, las urbanizaciones y barrios. La acción de legalizar es el procedimiento mediante el cual la entidad competente del municipio o distrito adopta las medidas administrativas tendientes a reconocer la existencia de una urbanización, asentamiento o barrio, a dar la aprobación de los planos correspondientes, a expedir la reglamentación respectiva y a la aprobación y prestación de los servicios públicos. Los barrios, asentamientos y/o urbanizaciones objeto del proceso de legalización deberán haberse desarrollado y ejecutado antes del 9 de agosto de 1996”**.

Es claro que existe una reglamentación al respecto, pero ajustada a las normas técnicas y en concordancia con los POT. Pretender hoy algo diferente sería retroceder y colocar a los municipios frente a graves problemas.

III. Lo social

La aprobación del Proyecto de ley 219, en el tema de lo social, contrario a lo que podríamos creer presenta varios inconvenientes que se pueden sintetizar así.

1. No hay una real disminución de los costos de la vivienda, porque los materiales (cemento, ladrillo, hierro, etc.) que se requieren para la construcción de la misma, no son más económicos, por ser esta pequeña.

2. Las normas vigentes han establecido verdaderas excepciones en los costos del trámite, de licencia de construcción, por ejemplo estos no se aplican en los proyectos de vivienda de interés social, de menos de 90 smmlv.

3. El no exigir los requisitos para la estabilidad sísmica de la vivienda, finalmente ocasiona mayores costos, porque estará expuesta a su deterioro rápido y a su propia destrucción.

4. El no exigir los requisitos para la estabilidad de la vivienda, implica poner en peligro la vida misma de la persona y de su familia, y del entorno de la comunidad, la vida tiene un precio incalculable que no se repone con manifestar que fue eximido del costo de un trámite y de la exigencia de unos requisitos que le hubieran dado una mayor garantía de la conservación de la vida humana.

5. El permitir la autoconstrucción de la vivienda, disminuye el costo de la mano de obra pero no da la seguridad de la edificación, de sus requisitos y de los parámetros para que la estructura resista cualquier evento inclemente de la naturaleza.

6. El permitir que se construya en cualquier lugar de la ciudad o del municipio del área urbana o rural implica desconocer las disposiciones que existen en materia ambiental, donde se establecen zonas de alto riesgo, que restringen cualquier tipo de construcción, al no existir garantía de estabilidad para las edificaciones, se ignora plenamente las

amargas experiencias y las trágicas dificultades que han vivido los pobladores en nuestro país por construir sin atención a las normas en zonas de erosión, de escarpe, de deslizamientos y en rondas de quebrada y de ríos, etc.

7. Se desconoce de un tajo “la función social y ecológica de la propiedad”, como uno de los principios de la Ley 388 de 1997 y la función primordial del Estado que es velar por todos y cada uno de los ciudadanos, sin importar su condición, raza, y estrato social, con esta propuesta en vez de mejorar las condiciones de los estratos 1 y 2, se les está violando sus derechos constitucionales, se les perjudica notablemente al discriminarlos de los demás estratos, que tienen las condiciones económicas para contratar el asesoramiento y acompañamiento en la decisiones que afecte su vida, la de su familia y la de su patrimonio.

8. Se estaría promoviendo la urbanización ilegal que tanto daño le ha hecho a nuestro país y a su gente, que se ha visto engañada en su sueño de tener una vivienda digna, que se le construye en espacios de gran peligro, sin el cumplimiento de los requisitos técnicos que requiere cualquier construcción, siendo víctimas del engaño y la estafa de los especuladores.

9. Se desconoce el gran ejercicio nacional y la inversión que han efectuado los municipios y distritos por establecer los Planes de Ordenamiento Territorial, para crear un orden territorial en su municipio, que lograron establecer las zonas de gran impacto, para velar por la seguridad de la comunidad, y obtener un desarrollo económico y social para su región.

10. Se deja de lado la visión de desarrollo urbano integral, de lo que significa la constitución del espacio habitable para el hombre, donde prime la armonía, el orden social y la convivencia ciudadana.

11. Los requisitos mínimos para la expedición de las licencias de construcción, permiten controlar, y no repetir experiencias como la de Popayán, Armero y el Eje Cafetero, donde las viviendas de tapia pisada, de adobe, bahareque y todos los métodos tradicionales de construcción de 1 y 2 pisos se derrumbaron como castillo de naipes, siendo estas precisamente las construcciones que son destinatarias del Proyecto de ley 219, pues son las que se les aplicaría el mal llamado “Mejoramiento Habitacional”.

12. Nuestro país es hoy modelo en materia urbanística y de Ordenamiento Territorial, la visión prospectiva de la Ley 388 de 1997, marcó el norte de este desarrollo. Atendiendo los múltiples detalles que surgen en este complejo proceso, como se ha demostrado con la legislación existente, incluso lo que pretende mejorar, pero que ya existe con una mayor elaboración.

IV. Los aspectos económicos

La posible aprobación del Proyecto de ley 219 conllevaría a consecuencias de orden económico, para todo el país, entre las cuales tendríamos:

1. Se afectaría el presupuesto municipal y distrital, debido a la gran inversión efectuada en la elaboración y aplicación de los Planes de Ordenamiento Territorial, los cuales perderían su razón de ser y su fuerza y obligatoriedad, quedarían obsoletos e inaplicables por cuanto no se requerirían las disposiciones en ella contenidas.

2. Por ser el proyecto de ley permisivo, llevaría a que las construcciones no tengan ningún tipo de garantía, y ante cualquier situación climática y de la naturaleza, nos podrá llevar a grandes catástrofes, que obligarían al Gobierno a invertir para su reconstrucción.

3. El incalculable valor de la vida humana no se repone con la reconstrucción de la zona siniestrada, no habrá presupuesto que reponga la vida y el dolor de la pérdida de los seres queridos.

4. Se está en contravía de la política del actual gobierno de proveer empleo casual como es el que genera la construcción, ya que con el proyecto de ley no se requiere del conocimiento, ni de la profesionalización en la materia, para actuar en el sector de la

construcción sin delimitar la magnitud de la obras, ni la envergadura económica de la misma.

5. Permitir la ilegalidad de la construcción, la pérdida de diseño y de armonía en las zonas de conservación cultural y patrimonial, no se puede valorar en costos, ni en términos económicos, pues son incalculables dada la magnitud y la afectación moral de los en ella implicados.

6. Se pierde el espíritu de la convivencia, de la comunidad, el respeto por los demás, el principio del interés general sobre el particular, porque se da plenas facultades para que cada quién construya, modifique, repare como quiera sin importar su vecinos colindantes ni la comunidad en general, valores que no pueden cuantificarse económicamente.

V. Conclusión

Las actuales disposiciones de ley y sus decretos reglamentarios, que se encuentran vigentes, cubren el tema que trata el Proyecto de ley número 219; están debidamente reglamentados, analizados y fundamentados, lo que se requiere, es dar estricto cumplimiento de las normas técnicas; no es posible ni se deben eliminar los documentos mínimos exigidos porque son la garantía de la transparencia del trámite; los documentos que se exigen deben ser los técnicos y jurídicos, no los de simple forma porque hace inocuo el proceso.

No podemos acrecentar la crisis del país e ir en retroceso al mejoramiento de las condiciones humanas y urbanísticas que propenden por un mejor desarrollo económico y urbanístico que redunde directamente en la calidad de vida de todos los habitantes de nuestro país.

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables Representantes, archivar el Proyecto de ley 219-03 Cámara, *por la cual se clasifican las licencias de construcción, se establecen normas relativas a las licencias de construcción para mejoramiento habitacional, se reforman la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, y se dictan otras disposiciones.*

El Representante a la Cámara departamento del Meta,

Omar Armando Baquero Soler.

La Representante a la Cámara departamento de Córdoba,

Zulema Jattin Corrales.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(ASUNTOS ECONOMICOS)

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2003

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 219 de 2003 Cámara, *por la cual se clasifican las licencias de construcción, se establecen normas relativas a las licencias de construcción para mejoramiento habitacional, se reforman la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, y se dictan otras disposiciones,* y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso.*

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 042 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 546 de 1999.

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Cámara de Representantes

Señor Presidente:

Cumpliendo con la honrosa misión encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, nos

permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 042 de 2002, *por medio de la cual se modifica la Ley 546 de 1999.*

La Ley 546 de 1999 establece normas en materia de vivienda, señala objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

En su artículo 29. dispone: “Destinación de subsidios a la vivienda de interés social subsidiable. De conformidad con el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Política, durante los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley, se asignará de los recursos del presupuesto nacional una suma anual equivalente a ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000) expresados en UVR, con el fin de destinarlos al otorgamiento de subsidios para la vivienda de interés social, VIS, subsidiable. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recortes presupuestales.

Para dar cumplimiento al artículo 51 de la Constitución Política de Colombia las entidades del Estado o de carácter mixto, que promuevan, financien, subsidien o ejecuten planes de vivienda de interés social, subsidiable directa o indirectamente diseñarán y ejecutarán programas de vivienda urbana y rural, especialmente para las personas que devengan hasta dos salarios mínimos y para los desempleados. Dichos programas se realizarán en distintas modalidades en los términos de la Ley 3ª de 1991.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional destinará anualmente el veinte por ciento (20%) de los recursos presupuestales apropiados para el subsidio a la vivienda de interés social VIS para atender la demanda de la población rural. Al final de cada semestre si no hubiere colocado el total de los recursos en la vivienda rural, el remanente se destinará a atender la demanda urbana.

Parágrafo 2º. Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos de cien (100) viviendas de una de ellas para la población minusválida. Las viviendas para minusválidos no tendrán barreras arquitectónicas en su interior y estarán adaptadas para dicha población, de acuerdo con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.

Parágrafo 3º. Sin perjuicio de los criterios para la distribución regional de los recursos del subsidio para vivienda de interés social previstos en el artículo 27 de la presente ley, el Gobierno nacional, en el reglamento que para tal efecto se expida, tendrá en cuenta para la asignación de subsidios, como un criterio más, las postulaciones presentadas por mujeres a cargo de los hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El subsidio se otorgará siempre y cuando las madres comunitarias con anterioridad, no hubiesen sido beneficiadas por parte del Estado con créditos con el Incredial o subsidios de vivienda.

Esta ley además de establecer normas generales y señalar los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor, determina las condiciones para la vivienda de interés social y rural, permite aumentar los recursos que el Estado Colombiano invierte en facilitar las condiciones de acceso de los más necesitados a una vivienda digna.

Más de \$150.000 millones de pesos se adjudican en subsidios de vivienda de interés social urbana a miles de familias anualmente y más de \$20.000 millones a familias que viven en zonas rurales. Estos recursos se entregan, prioritariamente, a madres cabezas de familia de estratos 1 y 2.

Para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, esta ley se ha fijado teniendo en cuenta objetivos y criterios de protección del patrimonio de las familias representado en vivienda, velar por otorgamiento de créditos, facilitar el acceso a la vivienda en condiciones de equidad y transparencia, entre otros.

De acuerdo con encuestas realizadas por el ICBF en 1997 se demostró que el 51% de las viviendas donde se desarrollan programas de hogares infantiles atendidos por las llamadas “madres comunitarias” están en condiciones de precariedad, sin cocinas, sin servicios sanitarios, sin pisos y en general en condiciones no aptas para trabajar con menores. Sin embargo, es indiscutible que la labor que realizan las madres comunitarias en nuestro país es la acción social más importante del Estado Colombiano y quizás la única política de estado en atención a la infancia más desprotegida y vulnerable.

Concepto emitido por ICBF respecto de esta modificación a la ley:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar señala los siguientes puntos que considera se deben tener en cuenta en relación con la propuesta de dar prioridad a las postulaciones presentadas por mujeres a cargo de hogares comunitarios del ICBF:

“Considero que priorizar la asignación del subsidio para vivienda de interés social a las madres comunitarias del ICBF, aporta al cumplimiento del criterio de equidad en la distribución regional de los recursos del subsidio para VIS. En el contexto del desarrollo de la política social significaría un reconocimiento a la labor que realizan estas mujeres a favor de la niñez y de sus comunidades, bajo el principio de corresponsabilidad familia-sociedad-Estado”.

- “Teniendo en cuenta que la participación comunitaria sigue vigente como una de las estrategias fundamentales de la actual política social y que las madres comunitarias se han constituido en representantes visibles de tal estrategia hay un reconocimiento social que les puede abrir posibilidades en este campo.

- Siendo percibidos los subsidios como una actuación del Estado para sustituir otra acción primordial, (que atañe en este caso a un derecho fundamental asociado no solo con el bienestar sino con la sobrevivencia de un amplio sector) que no se ha podido garantizar, aparentemente este sector poblacional se podría convertir en beneficiario más que en participante.

En relación con el beneficio que representaría para las familias de las madres comunitarias el subsidio de vivienda, equivaldría además de un aporte del Estado a su labor social, una extensión del préstamo que ya disfrutaban a raíz de su participación solidaria como madres comunitarias, desde la creación del programa”.

Concepto emitido por el Inurbe respecto a la modificación de la ley:

Consideramos de importancia para la motivación de esta ponencia, exponer un concepto emitido por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, quien no está de acuerdo con esta iniciativa:

“No es recomendable establecer este tipo de preferencias en la política de vivienda, porque abriríamos la puerta para que otras labores sustentadas en su carácter social, busquen beneficio del subsidio; adicionalmente, ve muy confuso su aplicación en la destinación exacta del beneficio y en la verificación de los hogares que realizan dicha labor. La necesidad que existe de apoyar estos hogares debe ser responsabilidad directa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como entidad encargada de velar por la familia”.

Motiva su concepto en que las familias que se ven beneficiadas con este subsidio, mejorarían las condiciones de vida de ese grupo familiar y de manera indirecta aunque positiva, la de los menores que asisten a estos hogares, pero no se lograría el desarrollo de espacios adecuados para la vida en comunidad que necesariamente se da en estos sitios, ni se construiría la infraestructura mínima suficiente para mejorar de manera sustancial las condiciones de los menores.

Se llevaría a que en corto tiempo aumente y prolifere el número de familias que supuestamente se dediquen a montar estos hogares comunitarios, aplicando el subsidio en sus necesidades de vivienda, teniendo el hogar por corto tiempo y abandonando la labor, cuando sientan que el subsidio ya sea aplicado.

Nuestro concepto como Ponentes:

Respecto al concepto del Inurbe, consideramos que los subsidios que se le otorguen a las Mujeres a Cargo de Hogares Comunitarios, indirectamente benefician y mejoran la calidad de vida de los niños que son nuestro futuro. Nada más lejano a la intención que siempre ha tenido el legislador, considerar, como lo hace el Inurbe, que el beneficio que reciban estas mujeres y niños, pueda ser como en otros casos, una simple labor, sustentada en su carácter social.

La intención de apoyar la labor que vienen desarrollando las mujeres a cargo de hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es loable, más cuando las herramientas de trabajo que ellas tienen a disposición son su buena voluntad y su vivienda, que en muchos casos no presenta los espacios adecuados, ni los niveles de salubridad, ubicación y habitabilidad que los niños que conviven allí pueden necesitar.

Adicional a esto, no debemos olvidar que el ICBF tiene como objetivos, en la modalidad de “Hogares comunitarios de Bienestar”, entre otros, el de propiciar el desarrollo psicosocial, moral y físico de los niños y niñas menores de 7 años de familias con vulnerabilidad económica, social, cultural, nutricional y psicoafectiva, a través de acciones que les permita mejorar sus condiciones y calidad de vida con el apoyo de la sociedad y las instituciones para que se le garantice el cumplimiento de los derechos de estos niños; además de promover el fortalecimiento de los vínculos paterno – filiales y el mejoramiento de las relaciones entre los miembros de la familia.

De ahí la gran importancia social que implica el desarrollo y cumplimiento de estos programas y la gran responsabilidad que recae sobre cada madre comunitaria en el cumplimiento de los objetivos mencionados.

La ley determina que el Gobierno Nacional, a través de la entidad responsable de otorgar vivienda de interés social urbana y rural, reglamentará los requisitos y condicionamientos para acceder a este subsidio.

Las Madres Comunitarias inscritas en el ICBF ascienden a 81.723.

La misión social de los hogares comunitarios se logra gracias a los servicios que el mismo ICBF ofrece en: Alimentación como es el suministro de un complemento alimentario que cubre el 73% de las recomendaciones de calorías y nutrientes. En nutrición y salud mediante la vigilancia del estado nutricional. En fomento, promoción de la salud y prevención de la enfermedad. En inscripción de los niños en los programas de crecimiento y desarrollo de los organismos de salud. Fomento de la higiene del niño para prevenir enfermedades infectocontagiosas. Fomento de la vacunación completa. Suministro de sales de rehidratación oral, para prevenir la deshidratación que puede producir la enfermedad diarreica aguda. Promoción del uso de otros servicios de salud a los cuales tiene derecho el niño. Coordinación entre los organismos de salud y el hogar comunitario para el desarrollo de acciones específicas requeridas por el niño(a). Identificación oportuna de la enfermedad diarreica aguda. En desarrollo psicosocial a través de la realización de actividades pedagógicas que posibiliten las relaciones del niño consigo mismo, con los demás y con el mundo que lo rodean y vigilancia del desarrollo infantil a través de la aplicación de la escala de valoración cualitativa del desarrollo.

Paralelamente el ICBF ofrece a las madres comunitarias la realización de procesos de formación-capacitación permanente, para cualificar su acción en el hogar. Suministro de una ración alimentaria, durante los días hábiles de funcionamiento del proyecto. Otorgamiento de préstamos para el mejoramiento de la vivienda. Promoción para la

vinculación de las madres comunitarias al seguro social o empresas promotoras de salud que aseguren su atención. Promoción para la vinculación de las madres comunitarias al proyecto de educación formal para alfabetización, nivelación en educación básica y media.

Además, de los programas que realiza con las asociaciones como es la realización de procesos de formación capacitación permanente para cualificar su función en el desarrollo del proyecto y el fomento de la participación comunitaria para el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Con organizaciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales el ICBF adelanta programas para la promoción de la vinculación de diferentes entidades que tienen objetivos comunes para el desarrollo del proyecto. Con las secretarías de educación tiene el apoyo del componente pedagógico y el desarrollo de proyectos de educación inicial en los hogares comunitarios de bienestar. Y con los organismos de salud más cercanos coordina programas para el diagnóstico precoz y tratamiento oportuno de los menores que asisten a los hogares.

La responsabilidad de la administración y funcionamiento de los hogares comunitarios depende de las familias de los niños, quienes se constituyen en asociaciones de padres, las cuales administran en promedio entre 10 y 25 hogares.

Es cierto que no reciben un subsidio de vivienda por parte del ICBF pero mientras ha existido presupuesto han tenido derecho a préstamos para el mejoramiento de vivienda por un monto hasta de 8 salarios mínimos legales, con condiciones financieras favorables del 12% de interés anual y con plazos de pago que oscilan entre 2 y 6 años. Adicionalmente, reciben por parte del ICBF una beca entre \$132.120 y \$154.140 mensuales, según número de niños atendidos.

El documento Conpes 3200 de septiembre 30 de 2002 “bases de la política de vivienda 2002-2006, ajustes al programa de subsidio de vivienda e incentivos de oferta y demanda para créditos de vivienda en UVRS”, plantea la problemática del déficit de vivienda en el país en los siguientes términos:

“...En la actualidad el déficit de vivienda se estima aproximadamente en dos millones de unidades. De estas, 1.130.000 corresponden a la diferencia entre el número de hogares y el stock de viviendas (déficit cuantitativo) y el resto corresponden a viviendas susceptibles de mejoramiento: viviendas que presentan deficiencias en servicios públicos, espacio o estructura (déficit cualitativo).

La información sobre tenencia de vivienda en los centros urbanos del país muestra que 56% de los hogares eran propietarios de vivienda en septiembre de 2001, 36,7% arrendatarios y el resto vivían en usufructo o son ocupantes de hecho.

Los hogares urbanos no propietarios de vivienda ascienden a 3.228.751, de los cuales 80% posee ingresos familiares inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales. Estos hogares constituyen la demanda potencial del programa de Subsidio Familiar de Vivienda, SFV. El Primer componente de la política de vivienda propuesta se centra en este grupo de hogares. En particular, se busca ampliar la cobertura de los SFV y lograr un mayor impacto social, mediante algunas modificaciones al programa...”

La demanda efectiva de subsidio familiar de vivienda del Inurbe, según el Conpes 3200, se ha estimado en 2.600.000 hogares y se concentra en las cuatro principales ciudades del país. De acuerdo con información del Inurbe, 24,2% de estos hogares ya están vinculados a la política VIS, como lo indica la apertura de más de 630.000 cuentas de ahorro programado para adquisición de vivienda en los últimos 36 meses. Adicionalmente, el Inurbe registra una demanda represada superior a los 100.000 hogares. Esta representa la diferencia entre el número de hogares habilitados en cada postulación y el número de subsidios asignados. Entre 1999 y 2001 el número promedio de hogares habilitados en cada postulación aumentó en 60%, llegando a

más de 167.000 hogares, y el total de subsidios asignados fue de 62.616. Esto da como resultado una demanda represada de 104.523 hogares.

Paralelamente, el estudio de fecha 20 de febrero de 2001 realizado por el Departamento Nacional de Planeación, dice: “... en materia de vivienda de interés social, desde el cambio de orientación de la política hacia subsidios a la demanda en 1991, el Gobierno Nacional, a través del Inurbe, ha asignado 359.405 subsidios equivalentes a 930.628 millones de pesos de 1998. Del monto total asignado durante los últimos cuatro años, el 87% fue destinado a familias con ingresos inferiores a dos salarios mínimos legales y el 13% restante a familias con ingresos entre 2 y 4 smlm. Del total de subsidios entregados por el Inurbe entre 1994 y 1998, 41% se destinaron para la compra de vivienda nueva y 53% a mejoramiento.

De acuerdo a las cifras tomadas del DNP, el número de subsidios entregados por el Inurbe con recursos del Presupuesto General de la Nación durante los años 1991-2002 ascienden a 467.493, como puede observarse en el cuadro.

Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana. Número de subsidios y montos asignados. 1991-2001.

(millones de pesos corrientes)

Año	Número de subsidios	Monto asignado
1991	17.419	12.302
1992	40.144	35.837
1993	48.806	56.416
1994	73.436	96.128
1995	70.573	111.259
1996	49.465	89.295
1997	58.014	120.101
1998	19.791	46.915
1999	21.369	120.830
2000	22.108	126.737
2001	32.139	208.760
2002	14.229	100.304
Total	467.493	

Fuente: Inurbe.

Teniendo en cuenta que lo aprobado en el parágrafo 3° del texto de fecha 31 de mayo del 2003 se aprobó en la Comisión Tercera, en una parte dice el subsidio se otorgará siempre y cuando las madres comunitarias con anterioridad, no hubiesen sido beneficiadas por parte del Estado con créditos con el Inscredial o subsidios de vivienda.

Haciendo un estudio minucioso se cayó en cuenta de que se estaba desprotegiendo a las madres comunitarias que ya habían tenido crédito con el Inscredial y es por eso que queremos subsanar este aparte y por eso quedará como aparece en el pliego de modificaciones.

No obstante todo lo referido, el proyecto de ley presenta una prioridad en la asignación de los subsidios, pudiendo coparse la disponibilidad de estos en mujeres a cargo de Hogares Comunitarios que de una u otra forma ya reciben en materia de vivienda algún beneficio por parte del Estado. Al efecto los ponentes proponemos como se verá en el texto definitivo, una reforma al texto inicial que evite la posibilidad de concentrar la inversión social en personas que ya hayan recibido la mano del Estado.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 042 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 546 de 1999.

El Representante a la Cámara por Caldas,

Juan Martín Hoyos Villegas.

El Representante a la Cámara por Meta,

Omar Baquero Soler.

ARTICULADO

por medio de la cual se modifica la Ley 546 de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 29 de la Ley 546 de 1999:

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de los criterios para la distribución regional de los recursos del subsidio para vivienda de interés social previstos en el artículo 27 de la presente ley, el Gobierno nacional, en el reglamento que para tal efecto se expida, tendrá en cuenta para la asignación de subsidios, como un criterio más, las postulaciones presentadas por mujeres a cargo de los hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El subsidio se otorgará siempre y cuando las madres comunitarias con anterioridad, no hubiesen sido beneficiadas por parte del Estado con créditos o subsidios de vivienda, excepto los que hayan sido otorgados por el Incredial.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Representante a la Cámara por Caldas,

Juan Martín Hoyos Villegas.

El Representante a la Cámara por Meta,

Omar Baquero Soler.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

por medio de la cual se modifica la Ley 546 de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un Parágrafo al artículo 29 de la Ley 546 de 1999:

Parágrafo 3°. Cambia y quedará de la siguiente manera:

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de los criterios para la distribución regional de los recursos del subsidio para vivienda de interés social

previstos en el artículo 27 de la presente ley, el Gobierno nacional, en el reglamento que para tal efecto se expida, tendrá en cuenta para la asignación de subsidios, como un criterio más, las postulaciones presentadas por mujeres a cargo de los hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El subsidio se otorgará siempre y cuando las madres comunitarias con anterioridad, no hubiesen sido beneficiadas por parte del Estado con créditos o subsidios de vivienda, excepto los que hayan sido otorgados por el Incredial.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Representante a la Cámara por Caldas,

Juan Martín Hoyos Villegas.

El Representante a la Cámara por Meta,

Omar Baquero Soler.

CAMARA DE REPRESENTANTES**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE****(ASUNTOS ECONOMICOS)**

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2003

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 042 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 546 de 1999*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION**TEXTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2002 CAMARA**

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 4 de junio de 2003, por medio de la cual se reglamentan los Fondos de Capital de Riesgo.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. *Objeto.* La ley tiene por objeto regular la creación, organización y funcionamiento de los Fondos de Capital de Riesgo, mejorando de esta manera las condiciones de financiamiento de los sectores industriales, contribuyendo así con la generación de empleos y estimulando el desarrollo económico y social del país.

Artículo 2°. *Finalidad.* La finalidad de la ley es la de fomentar, promocionar e incentivar la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas en los diversos sectores económicos, mediante esquemas no tradicionales de financiamiento, de carácter temporal, bajo la figura de los Fondos de Capital de Riesgo.

Artículo 3°. *Definiciones.* Los términos enunciados tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Empresa: Es la forma de organización de unidades de producción constituidas como personas jurídicas, no financieras, domiciliadas en la República de Colombia, con participación nacional en su capital social igual o superior al cincuenta por ciento (50%), cuya actividad económica principal se desenvuelva en: La industria manufacturera, la actividad turística, la producción agrícola, pecuaria, forestal, minera,

pesquera o en empresas de servicios conexos a la actividad industrial, siempre que sus acciones, de ser el caso, no se coticen en la Bolsa de Colombia.

2. Inversionistas: Personas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, con capacidad de administración y de gestión para la inversión de recursos financieros, a mediano o largo plazo, en aquellos proyectos señalados en esta ley.

3. Capital de riesgo: Es una actividad financiera que consiste en realizar inversiones con un alto porcentaje de riesgo, mediante el aporte de recursos públicos o privados, de origen nacional o internacional, a mediano o largo plazo y sin carácter de permanencia, en proyectos innovadores, empresas en formación, y en el capital de empresas no financieras con potencial de crecimiento, siempre que sus acciones o los títulos que representen la respectiva inversión, no se coticen en las Bolsas de Valores.

4. Fondo de Capital de Riesgo: Persona jurídica creada bajo la forma de Sociedad Anónima, que actúa como intermediario entre los potenciales inversionistas que evalúen nuevas oportunidades de inversión en aquellos proyectos, de mediano y largo plazo, de tipo innovador o vinculados con empresas que tengan elevado potencial de crecimiento y desarrollo. Los cuales requieren recursos para su financiamiento. El fondo de capital de riesgo tiene como finalidad proporcionar apoyo técnico, financiero o de gestión a los socios beneficiarios, y fomentar a través de sus aportes, la creación de los fondos.

5. Socios beneficiarios: Son las personas jurídicas de derecho privado que, de conformidad con los lineamientos de evaluación de proyectos y políticas de inversión previstos en esta ley, califican para recibir los recursos de financiamiento para su empresa o para su

proyecto, de forma directa a través de los Fondos de Capital de Riesgo, según las modalidades previstas en esta ley.

6. Socios de apoyo: Son las personas jurídicas, diferentes a los socios beneficiarios, de derecho público o privado, que sólo participan aportando recursos financieros en los fondos de capital de riesgo. Los socios de apoyo serán escogidos preferentemente entre los gremios empresariales, las Instituciones Financieras de Vigilancia y Control y demás personas de derecho privado o público y cualesquiera otras formas societarias previstas en la ley.

7. Cadena productiva: Conjunto de actividades, secuencialmente vinculadas, que constituyen distintas etapas en la producción de bienes o servicios conexos dentro de un sector de actividad económica.

Artículo 4°. *Registro Nacional de Fondos de Capital de Riesgo.* La Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, llevará un Registro de los Fondos de Capital de Riesgo, debidamente autorizados.

Artículo 5°. *Convenios.* Los Fondos pueden celebrar convenios con fondos o sociedades de capital de riesgo internacionales, así como otros organismos financieros, para promover y captar inversiones en el país.

Artículo 6°. *Evaluación de proyectos.* A los fines de cumplir adecuadamente con sus objetivos, los Fondos de Capital de Riesgo deben realizar la evaluación de los proyectos a financiar, entre aquellos proyectos que presenten una adecuada factibilidad técnica y financiera, tanto a nivel de proyectos emprendedores como de inversión en empresas potencialmente rentables, sustentables y con necesidades de financiamiento no satisfechas por los mecanismos tradicionales de financiamiento. Los Fondos de Capital de Riesgo deben participar, además, en la administración y control de las actividades desarrolladas por el socio beneficiario prestándoles asistencia técnica en todas aquellas áreas que contribuyan al mejoramiento de sus capacidades de gestión.

TITULO II

FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

Artículo 7°. *Forma societaria.* Los Fondos de Capital de Riesgo deben constituirse bajo la forma de Sociedades Anónimas. Las acciones que conformen su capital social podrán ser suscritas por personas jurídicas de derecho público o privado.

Artículo 8°. *Capital mínimo.* El capital mínimo inicial de los fondos de capital de riesgo debe ser la cantidad de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00), totalmente suscrito y pagado en efectivo. Cifra que se incrementará cada 1° de enero con el índice de precios al consumidor del año pasado.

Artículo 9°. *Acciones del capital social.* El capital social de los Fondos de Capital de Riesgo estará dividido en acciones comunes, nominativas no convertibles al portador, y de iguales características, que conferirán a sus titulares los mismos derechos y obligaciones dentro de su clase.

Dichas acciones deben estar representadas mediante títulos e inscritas en los registros respectivos del libro de accionistas del fondo.

Artículo 10. *Obtención de recursos.* Los Fondos de Capital de Riesgo podrán recibir recursos financieros directamente de los inversionistas, para ser colocados en operaciones de capital de riesgo en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 11. *Reglamento de inversión.* El Reglamento de inversión de los Fondos de Capital de Riesgo, que debe regir las relaciones entre los inversionistas y el fondo, debe ser elaborado conforme al modelo que establezca la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, contemplando los siguientes aspectos:

1. El régimen para la realización de inversiones y su reembolso, incluyendo, en su caso, los reembolsos que garantizan, periodicidad de los mismos y si los hubiere, régimen de preavisos.

2. El plazo de duración de la prohibición de suscripción y reembolso, si los hubiere.

3. La periodicidad con la que habrá de calcularse el valor de las participaciones, a efectos de la suscripción y reembolso.

4. El ejercicio del derecho de separación del Fondo de Capital de Riesgo por parte del inversionista.

TITULO III

CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

CAPITULO I

Constitución

Artículo 12. *Domicilio.* Los Fondos de Capital de Riesgo deben estar domiciliados en el territorio nacional.

Artículo 13. *Denominación social.* Los Fondos de Capital de Riesgo deben incluir en su denominación social las palabras “Fondo de Capital de Riesgo de Colombia”, o la abreviatura “FCRC”, las cuales serán exclusivas de este tipo de Fondos.

Ninguna persona jurídica distinta a las autorizadas conforme a la presente ley, podrá utilizar en forma alguna tales términos o abreviaturas, palabras afines o derivadas de dichas palabras, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos al castellano.

El registrador mercantil o cualquier otra oficina de registro público competente en la materia, se abstendrá de inscribir aquellas sociedades, asociaciones, fundaciones o fondos de comercio cuya denominación o razón social implique una contravención a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 14. *Autorización para la constitución.* Para su constitución, los Fondos de Capital de Riesgo deben obtener la autorización de la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces.

Artículo 15. *Documento constitutivo estatutario.* El documento constitutivo estatutario de los Fondos de Capital de Riesgo debe contemplar:

1. El objeto social, el cual debe circunscribirse de forma exclusiva a la realización de las operaciones permitidas por esta ley para los fondos.

2. El monto del capital social, exigido de conformidad con la presente ley.

3. Las reglas con sujeción a las cuales deben formarse los balances y estados financieros, así como la forma de cálculo y distribución de los beneficios, de conformidad con la normativa que dicte la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces.

4. Los demás requisitos exigidos para las Sociedades Anónimas en el Código de Comercio vigente y aquellos otros que establezca la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces.

Artículo 16. *Documentos requeridos.* Los interesados en la constitución de Fondos deben acompañar a la solicitud de autorización que presenten ante la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, los siguientes documentos:

1. Si los interesados y posibles accionistas fueren personas jurídicas, deben acompañarse los respectivos documentos constitutivos y estatutos sociales, debidamente actualizados, los estados financieros auditados por Contadores públicos titulados y en el ejercicio independiente de la profesión, debidamente autorizados, y copia de la declaración de impuesto sobre la renta del último año.

Igualmente, deben suministrar la información detallada sobre sus accionistas principales, y en el caso de que estos también fueren personas jurídicas, los documentos necesarios que permitan determinar las personas naturales que efectivamente tendrán el control de la sociedad anónima por constituirse.

2. Las personas naturales que tendrán el control de la sociedad anónima por constituir, en los términos del numeral anterior, deben presentar:

a) Declaración jurada de patrimonio autenticada, en la cual se indique sus nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad, tomando en cuenta el balance personal actualizado, firmado por un contador público titulado;

b) Declaración del Impuesto sobre la Renta del último año;

c) *Curriculum Vitae*, en el cual se demuestre su experiencia en el desarrollo de actividades económicas o técnicas, relacionadas con el sector.

3. El proyecto del documento constitutivo estatutario.

4. El porcentaje de participación en el capital de cada uno de los accionistas y la demostración del origen de los fondos que se empleen para tal fin.

5. Estudio económico, que justifique el establecimiento de la Sociedad Anónima, incluyendo los planes de negocios y los programas operacionales que demuestren la viabilidad de los mismos. Evaluación del impacto social de la actividad proyectada y su efecto en términos de la generación de empleos directos e indirectos.

6. Cualquier otro documento, información y requisitos que la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, mediante disposiciones generales o particulares, estimen necesarios o convenientes solicitar. La Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, debe establecer las normas y procedimientos aplicables a las solicitudes de autorización para la constitución y funcionamiento de los Fondos.

Artículo 17. *Admisión de la solicitud.* La Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, conforme al artículo anterior, una vez verificados los datos suministrados y cumplidos los requisitos establecidos en sus normas, admitirán la solicitud. En caso de no ser admitida, los solicitantes tienen el derecho a ser informados de las razones en que se fundamenta tal decisión.

Artículo 18. *Lapso para decidir.* La decisión sobre la solicitud de autorización para la constitución debe producirse dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su admisión. Dicho plazo podrá ser prorrogado, una sola vez y por igual período, cuando a juicio de la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, ello fuere necesario.

Artículo 19. *Vigencia de la autorización.* Una vez otorgada la autorización para la constitución, los interesados tienen un lapso de noventa (90) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación formal, para proceder a la protocolización del documento constitutivo estatutario por ante la Oficina de Registro correspondiente. El período señalado podrá ser prorrogado, una sola vez y por igual término, cuando a juicio de la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, los interesados presenten justificación para la prórroga. Vencido el lapso antes señalado y su eventual prórroga, quedará sin efecto la autorización de constitución concedida.

Artículo 20. *Registro del documento constitutivo.* Los registradores o jueces, según el caso, no inscribirán aquellos documentos constitutivos y estatutos sociales de las sociedades anónimas regidas por la presente ley, si los interesados no presentan la autorización de constitución otorgada por la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces.

CAPITULO II

Funcionamiento

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 21. *Autorización para funcionamiento.* Los Fondos de Capital de Riesgo para el inicio de sus actividades, deben obtener autorización de la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces.

Artículo 22. *Documentos requeridos.* Las Sociedades Anónimas regidas por esta ley, una vez registrado el documento constitutivo estatutario, deben obtener autorización de funcionamiento por parte de

la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, para lo cual tendrán un lapso de tres (3) meses. A tal efecto, deben presentar los siguientes recaudos:

1. Los documentos indicados en el numeral 2 del artículo 16 de esta ley, relativos a los directores, administradores, auditores y cualquier otra persona vinculada a la gestión y administración de la Sociedad Anónima constituida.

2. Toda la información actualizada a que se refiere el artículo 16 de esta ley, cuando haya sufrido modificación entre el lapso transcurrido desde la solicitud de autorización de constitución y la de funcionamiento.

3. La metodología y los procedimientos contables, administrativos y de control interno que se proponen establecer, así como su soporte tecnológico.

4. Los planes de operación conjunta, o de convenios o acuerdos con otros Fondos de Capital de Riesgo en funcionamiento, según el caso.

5. Un ejemplar de la publicación del documento constitutivo estatutario.

6. Cualquier otra información que la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, y Otras Instituciones Financieras de Vigilancia y Control determinen necesaria.

Artículo 23. *Vigencia de la autorización.* Una vez otorgada la autorización para el funcionamiento, los interesados contarán con un lapso de noventa (90) días hábiles bancarios para proceder al inicio de sus operaciones, contados a partir de su notificación formal. El período señalado puede ser prorrogado, por un lapso igual y por una sola vez, cuando a juicio de la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, los interesados justifiquen la prórroga. Vencido el lapso antes señalado y su eventual prórroga, queda sin efecto la autorización de funcionamiento concedida.

Artículo 24. *Administración y gestión.* La administración y gestión del Fondo debe estar a cargo de personas naturales o jurídicas especializadas en el área financiera, cumpliendo los requisitos señalados en el Reglamento de la presente ley. La Asamblea de Accionistas es el órgano encargado para designar las personas que administrarán el Fondo, conforme a las previsiones de los estatutos sociales respectivos, en los términos de la presente ley.

Sección Segunda

Inversiones

Artículo 25. *Política de inversiones.* Se entiende por política de inversiones de los Fondos de Capital de Riesgo el conjunto de decisiones coordinadas y dirigidas al cumplimiento de su objeto social en los términos de la presente ley, apoyada en los siguientes aspectos:

1. Sectores económicos hacia los que se orientarán las inversiones.
2. Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones.
3. Tipos de empresas o proyectos en las que se pretende participar y criterios para la selección.

4. Porcentajes generales de participación, máximos y mínimos, que se pretenden obtener en el rendimiento del capital de los beneficiarios.

5. Criterios de permanencia, máximos y mínimos, del capital de los beneficiarios en las inversiones, y mecanismos de venta o liquidación de las mismas.

6. Tipos de financiamiento que se concederán a los beneficiarios o a los proyectos.

Artículo 26. *Régimen de inversión.* Los Fondos de Capital de Riesgo deben adecuar sus políticas de inversión a los criterios establecidos en sus correspondientes estatutos y reglamentos de gestión.

Los Fondos deben mantener, como mínimo, el setenta por ciento (70%) de su activo, invertido en acciones y participaciones en proyectos innovadores o en el capital de beneficiarios.

Artículo 27. *Porcentaje no sujeto al régimen de inversión.* El treinta por ciento (30%) del activo total de los Fondos no sujeto al régimen de

inversión previsto en el artículo anterior, tendrá que estar representado en:

1. Efectivo.
2. Títulos valores de oferta pública, debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Valores.
3. Títulos valores emitidos o avalados por el Gobierno de la República de Colombia.
4. Títulos valores emitidos de conformidad con la Ley del Banco de la República de Colombia.
5. Títulos valores emitidos por instituciones regidas por el Estatuto Financiero y Otras Instituciones Financieras de Vigilancia y Control.

Artículo 28. *Límites a la inversión.* Los Fondos de Capital de Riesgo no pueden invertir más del quince por ciento (15%) del total de su activo en un mismo beneficiario o proyecto, ni más del veinte por ciento (20%) en empresas que formen parte de un mismo grupo económico.

Los Fondos no podrán invertir en operaciones a ser realizadas por aquellos socios beneficiarios que sean sus accionistas.

Artículo 29. **La participación de recursos públicos en un mismo beneficiario o proyecto o grupo económico no podrá ser superior al 50% del valor a invertir, conforme a las limitaciones consagradas en el artículo 28.**

Artículo 30. *Temporalidad de las inversiones.* Las inversiones realizadas bajo cualquier modalidad prevista en esta ley, tendrán una vigencia de hasta siete (7) años, contados a partir de la fecha de realización de la operación de que se trate. Este lapso podrá ser prorrogado, una sola vez, y hasta por la mitad del plazo inicial, previa aprobación de la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces.

Artículo 31. *Grupo económico.* Se entiende por grupo económico, para efectos de esta ley, el conjunto de socios beneficiarios que, constituyen una unidad de decisión o de gestión, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Se considera que existe unidad de decisión o de gestión cuando socios beneficiarios tienen, respecto a otras sociedades o empresas, al menos una de las siguientes condiciones:

1. Participación directa o indirecta, igual o superior a cincuenta por ciento (50%) de su capital o patrimonio.
2. Control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración.
3. Control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias, o por cualquier otra modalidad administrativa.

Artículo 32. *Límites a la reestructuración de los pasivos.* Los Fondos que tengan entre sus accionistas personas de derecho público, sólo pueden participar en procesos de reestructuración de sus pasivos, cuando a consideración del Gobierno Nacional se trate de comprobadas situaciones de emergencia económica o financiera, o en circunstancias que afecten la potencialidad de desarrollo en sectores económicos o industriales.

La participación, conjunta o separada, en operaciones de financiamiento de personas de derecho público, bien en forma directa o a través del mecanismo de reestructuración de pasivos, no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del total de las acreencias.

Artículo 33. *Fondo de reserva.* Los Fondos deben formar y mantener como mínimo, un fondo de reserva equivalente al diez por ciento (10%) del monto de las operaciones de financiamiento que efectúen con socios beneficiarios. La Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, podrá aumentar el porcentaje previsto en este artículo.

Artículo 34. *Índice de solvencia.* Los Fondos deben mantener un índice de solvencia acorde con el porcentaje de riesgo de las operaciones de financiamiento a realizar. La Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, fijará, mediante normas de carácter general, el índice de solvencia requerido para la cobertura general de los riesgos.

Artículo 35. *Otros límites a las inversiones.* La Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, podrá establecer mediante normas de carácter general, limitaciones a la inversión en determinados tipos de activos, así como el porcentaje mínimo de liquidez a ser mantenido por los Fondos de Capital de Riesgo.

La Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, podrá, igualmente, establecer límites al financiamiento que obtengan los Fondos provenientes de personas jurídicas no integrantes del Sistema Nacional de Capital de Riesgo.

Artículo 36. *Inaplicabilidad temporal de limitaciones.* La limitación porcentual prevista en el artículo 28 de esta ley, no será aplicable durante los siguientes períodos:

1. El primer año, contado a partir de la autorización para su funcionamiento, prorrogable hasta por igual término, a solicitud de la parte interesada.
2. El primer año, contado a partir del momento en que se produzca una venta o liquidación de inversión, prorrogable hasta por igual término, a solicitud de la parte interesada. Lo anterior se aplicará a la limitación prevista en el artículo 29 de la presente ley, siempre que exista una imposibilidad material de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de este instrumento legal.

Las solicitudes de prórroga a que se refiere este artículo, serán tramitadas por ante la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, las cuales decidirán dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la solicitud.

Artículo 37. Para el cálculo de la limitación porcentual prevista en los artículos 28 y 29 de esta ley, en el supuesto de devolución de aportes a los inversionistas, esta se calculará sobre la base del patrimonio inicial del fondo.

La Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, por vía excepcional podrá eximir, por solicitud del fondo el cumplimiento de los porcentajes previstos en los artículos 28, 29 y 30 de esta ley, en atención a la situación del mercado o a la dificultad para encontrar proyectos que puedan cubrir adecuadamente dichos porcentajes.

Artículo 38. *Servicios adicionales.* Los Fondos pueden prestar a sus beneficiarios, servicios de asistencia técnica, financiera o de gestión, así como cualquier otro de apoyo directo incluido en su objeto social.

Artículo 39. *Venta o liquidación de las inversiones.* Los Fondos al término del período predefinido para su participación en los proyectos o en el capital de los socios beneficiarios, según el caso, finiquitarán su participación mediante la venta o liquidación de la inversión, bajo alguna de las siguientes modalidades, en estricto orden de prelación, en cuanto sea aplicable:

1. La readquisición de la participación por parte de los accionistas originales del socio beneficiario.
2. La venta, a terceros, de la totalidad de las acciones del socio beneficiario, que sean propiedad del Fondo.
3. La venta a terceros de la totalidad de las acciones del socio beneficiario.
4. La venta en oferta pública de las acciones del socio beneficiario, que sean propiedad del Fondo.
5. La liquidación del socio beneficiario.

Sección Tercera

Contabilidad, Estados Financieros e Informes

Artículo 40. *Deber de informar.* Los Fondos de Capital de Riesgo deben informar, trimestralmente, las operaciones realizadas a la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, en la forma en que estas lo dispongan, quien estudiará las condiciones de las operaciones realizadas, pudiendo solicitar información adicional en la oportunidad que juzgue conveniente, acerca de las circunstancias y las razones técnicas y económicas que hayan justificado su realización.

Artículo 41. *Contabilidad.* La contabilidad de los Fondos debe llevarse conforme a lo que establezca la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, mediante normas de carácter general, que reflejen todas las operaciones derivadas de los actos realizados y contratos suscritos.

Artículo 42. *Balance de actividades.* Los Fondos deben presentar ante la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, en la forma y oportunidad en que esta disponga, los Balances Generales y los Estados de Ganancias y Pérdidas correspondientes a sus ejercicios económicos semestrales.

Artículo 43. *Memoria por ejercicio económico.* Sin perjuicio de las obligaciones de informar establecidas por la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, en normas de carácter general, los Fondos deben publicar, para su difusión entre los inversionistas, una memoria por ejercicio económico, la cual debe ser aprobada por la Asamblea de Accionistas antes de su publicación.

Dicha memoria debe contener los estados financieros correspondientes al ejercicio económico de que se trate, elaborados de conformidad con las normas de carácter contable que establezca la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, así como la opinión de los auditores externos y el informe del Comisario de la Sociedad Anónima de que se trate.

Artículo 44. *Auditorías externas.* Los Fondos deben ordenar por lo menos una vez al año, una auditoría externa integral, a fin de evaluar las gestiones administrativas y contables, cuyos resultados deben ser remitidos a la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, pudiendo esta, de considerar necesario, ordenar a los Fondos la contratación de auditorías complementarias.

Las auditorías externas realizadas a los Fondos deben ser efectuadas por contadores públicos colegiados, en el ejercicio independiente de la profesión, e inscritos en el registro que a tal efecto lleva la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces.

CAPITULO III

Control y supervisión

Artículo 45. *Ente supervisor.* Los Fondos están sujetos a la regulación, control, inspección, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con la normativa que esta dicte al efecto.

Artículo 46. *Instrucciones y recomendaciones.* En el ejercicio de sus facultades, la Superintendencia de Valores, debe girarle a los Fondos, las instrucciones o recomendaciones que juzgue necesarias. Cuando los Fondos acogieren en el plazo indicado las instrucciones o recomendaciones impartidas, la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, debe ordenar la adopción de medidas preventivas de obligatorio cumplimiento destinadas a corregir la situación, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Estas medidas se mantendrán hasta tanto la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, considere subsanadas las situaciones que dieron lugar a ellas.

Artículo 47. *Inspecciones.* Una vez practicada una inspección, la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, enviará a los fondos inspeccionados, copia del informe con reserva de las partes que considere confidenciales, y formulará las instrucciones o recomendaciones que estime necesarias.

Si la dirección o administración del Fondo de que se trate no acogieren las instrucciones o recomendaciones, la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, lo notificará a la respectiva Junta Directiva, sin perjuicio de proceder conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 48. *Supuestos para las medidas administrativas.* La Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, ordenará la adopción de una o varias de las medidas a las que se refiere el artículo 48 de la presente ley, cuando un Fondo estuviere en alguno de los siguientes supuestos:

1. Dieren fundados motivos de que pudieren causarse perjuicios a las inversiones, a sus acreedores o al Sistema Nacional de Capital de Riesgo.

2. Hubieren incurrido en el lapso de un semestre, en dos o más infracciones graves a las disposiciones de esta ley, del Estatuto Financiero y de la Supersentencia de Valores, en las materias que le son aplicables.

3. Presentaren durante un semestre situaciones graves de tipo administrativo o gerencial que afecten o puedan afectar su comportamiento normal.

4. Hubieren cesado en el pago de sus obligaciones.

Artículo 49. *Medidas administrativas.* En el caso de que los Fondos se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, debe adoptar las medidas administrativas que juzgue pertinentes y, en particular, una o varias de las siguientes:

1. Reposición de capital.

2. Prohibición de realizar nuevas inversiones.

3. Prohibición de decretar pago de dividendos.

4. Orden de liquidar o vender algún activo.

5. Suspensión o remoción de directivos o funcionarios, según el caso, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.

6. Prohibición de mantener publicidad.

7. Cualquier otra medida administrativa de similar naturaleza.

Artículo 50. *Audiencia.* Para la adopción de las medidas a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente de Valores dará audiencia previa a la parte respecto de la cual se tome la decisión. En caso de urgencia, se adoptarán las medidas en el mismo acto de la audiencia.

Artículo 51. *Plan de recuperación.* Impuestas las medidas administrativas previstas en el artículo 49 de la presente ley, los Fondos deben presentar dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la audiencia, un plan de recuperación para corregir la situación presentada. La Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, se pronunciará sobre el plan propuesto dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a su presentación. La ejecución de dicho plan no podrá exceder del plazo que, en atención a sus necesidades y características, establezca la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces.

Artículo 52. *Exclusión de atraso y quiebra.* Los Fondos están excluidos del beneficio de atraso y del procedimiento de quiebra establecido en el Código de Comercio, y se rigen por el régimen especial de intervención y liquidación previstos en esta ley y en el Estatuto Financiero, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 53. *Suspensión de acciones judiciales.* Mientras dure el régimen de intervención o el proceso de rehabilitación, así como durante el procedimiento de liquidación, quedará suspendida toda medida preventiva o de ejecución contra el fondo, y no podrá intentarse ni continuarse ninguna acción de cobro contra cualquiera de ellos, a menos que provenga de hechos posteriores a la intervención.

CAPITULO IV

Medidas especiales

Sección Primera

Intervención

Artículo 54. *Procedencia.* La Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, previa notificación, acordará la intervención del Fondo, según corresponda, cuando se diere alguno de los siguientes supuestos:

1. Si en los casos previstos en el artículo 49 de esta ley, las medidas adoptadas por la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, no fueren atendidas adecuadamente, o resulten insuficientes para resolver las situaciones que las motivaron.

2. Cuando el margen de solvencia no se ajuste a la fórmula o a la cuantía que establezca la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces.

3. Cuando no se haya aprobado el plan de recuperación previsto en el artículo 52 de la presente ley.

4. En caso de incumplimiento de cualquier operación, o plazo contemplado en el plan de recuperación previsto en el artículo 52 de la presente ley.

Artículo 55. *Interventores.* En el mismo acto en el cual se acuerde la intervención, la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, designará uno o varios interventores, a quienes se les otorgarán las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la ley y los estatutos confieren a la Asamblea, a la Junta Administradora, al Presidente, a los auditores y a los demás órganos del Fondo intervenido.

Los interventores o los miembros de la junta interventora no serán considerados funcionarios públicos y serán responsables de las actuaciones que realicen en el ejercicio de las facultades conferidas. Su remuneración será fijada por la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, con cargo a las cuentas del Fondo intervenido.

Artículo 56. *Actuación de los interventores.* Todas las actuaciones de los interventores deben ser motivadas y notificadas a la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces. Los interventores designados están en la obligación de presentar a la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, y Otras Instituciones Financieras de Vigilancia y Control, los informes y documentos que estas les requiera, en la forma y con la periodicidad que se les establezca.

Artículo 57. *Duración.* La intervención no podrá exceder de un lapso de seis (6) meses, pero podrá ser prorrogada hasta por un período igual, cuando a criterio de la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, existan fundadas razones para ello. Si antes del vencimiento del plazo establecido, o a su prórroga si la hubiere, se han corregido las situaciones que dieron lugar a la medida, esta será levantada. En caso de que la rehabilitación del Fondo no fuere procedente, se revocará la autorización de funcionamiento y se decidirá su liquidación.

Artículo 58. *Régimen supletorio.* Las inhabilitaciones para ser interventor, el régimen general de la intervención y la rehabilitación de los Fondos, así como los procedimientos correspondientes, se rigen por las disposiciones previstas en el Estatuto Financiero, en cuanto estas les sean aplicables.

Sección Segunda

Fusión, disolución y liquidación

Artículo 59. *Fusión.* Los Fondos de Capital de Riesgo podrán fusionarse entre sí.

Artículo 60. *Autorización para la fusión.* Todo proyecto de fusión, antes de su ejecución, debe ser aprobado por la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces.

Artículo 61. *Reembolso de participaciones.* Los Fondos de Capital de Riesgo deben notificar a sus inversionistas acerca de los procesos de fusión con otros fondos. Los inversionistas, en un lapso de treinta (30) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación, podrán ejercer el derecho de separación de la Sociedad Anónima de que se trate, procediendo al correspondiente reembolso de las participaciones al valor de la unidad de inversión, el cual se mantendrá hasta el día en que finalice el plazo conferido para el ejercicio del derecho de separación señalado, y sin que haya derecho a deducción de gasto alguno por parte de las sociedades a fusionarse.

Artículo 62. *Disolución y liquidación.* Una vez disueltos los Fondos, por haber cumplido el término o plazo, o por causas que se establezcan en el Reglamento de Gestión para el caso de los fondos o cuando así lo decida la asamblea de accionistas, se abrirá el período de liquidación.

Artículo 63. *Liquidación administrativa.* La Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, ordenará de oficio la liquidación de Fondos, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

1. Disolución de la compañía por decisión voluntaria de los accionistas.

2. Revocatoria de la autorización de funcionamiento.

3. Cuando en el procedimiento de intervención o rehabilitación, se evidencie de los informes de los interventores, que la situación legal, administrativa, contable y financiera sea de tal gravedad que haga imposible el cumplimiento del objeto del Fondo.

CAPITULO V

Sanciones y su procedimiento

Sección Primera

Infracciones y sanciones

Artículo 64. *Infracciones gravísimas.* Serán sancionados con la revocatoria de la autorización de funcionamiento, los Fondos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

1. No se realice el asiento correspondiente en el Registro Mercantil dentro de los noventa (90) o ciento ochenta (180) días continuos, según corresponda, contados a partir de la fecha de autorización para su constitución.

2. Carecer de la contabilidad legalmente exigida o llevarla con vicios o irregularidades esenciales, que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la empresa.

3. Obtener la autorización para funcionar como Fondo por medio de declaraciones falsas o por cualquier otro medio irregular.

4. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 65 de la presente ley, dentro los dos (2) años siguientes a la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 65. *Infracciones graves.* Serán sancionados con una multa equivalente al uno por ciento (1%) del patrimonio del Fondo, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, los que incurran en alguna de las infracciones graves siguientes:

1. Usar en su firma, razón social o denominación comercial las palabras "Fondo de Capital de Riesgo", su sigla o término afín o derivado de dichas palabras, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos al castellano, sin estar autorizados para ello de acuerdo con esta ley, o estando autorizados para ello, no cumplieren con esta denominación.

2. Incumplir las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de funcionamiento.

3. Incumplir con los porcentajes de inversión previstos en los artículos 28, 29 y 30 de esta ley, salvo los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de este instrumento legal.

4. Incumplir con los índices de solvencia que indique la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces.

5. Ocultar información a la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces.

6. La reincidencia en la comisión de infracciones leves de igual o distinta naturaleza, dentro los dos (2) años siguientes a la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 66. *Infracciones leves.* Serán sancionados con multas, entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio del Fondo infractor, a criterio de la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, los que incurran en alguna de las infracciones leves siguientes:

1. La determinación del valor de las participaciones del fondo, incumpliendo el régimen establecido en la normativa legal aplicable o en el reglamento de gestión.

2. Irregularidades de orden contable.
3. Incumplir en perjuicio grave para los inversionistas del Fondo de Capital de Riesgo, el régimen de suscripción y reembolso de participaciones.
4. La falta de remisión a la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, de los documentos o informaciones que deban remitirle de conformidad con la presente ley, o que aquella les requiera en el ejercicio de sus funciones.
5. La fijación de remuneración o ventajas a los fundadores.
6. La comisión de dos (2) o más infracciones leves en el período de un (1) año.

Artículo 67. *Agravantes y atenuantes.* Para la gradación de la infracción, a los fines de la imposición de la sanción administrativa correspondiente, la Superintendencia de Valores, o quien haga sus veces, debe tomar en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes establecidas en el Estatuto Financiero, en cuanto estas les sean aplicables.

Sección Segunda

Procedimiento sancionatorio

Artículo 68. *Procedimiento aplicable.* Todo lo referente al procedimiento sancionatorio se tramitará, sustanciará y decidirá de conformidad con las disposiciones previstas en esta materia, contenidas en el Estatuto Financiero.

Artículo 69. *Régimen de los recursos.* El régimen de los recursos administrativos y contencioso administrativo contra las decisiones de la Superintendencia será el previsto en la misma ley.

TITULO V

DISPOSICION FINAL

Artículo 70. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONOMICOS)

En sesión del día miércoles 4 de junio de 2003 se aprobó por unanimidad en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 143 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se reglamentan los Fondos de Capital de Riesgo.* Una vez aprobado el articulado, la Presidencia sometió a consideración del título del proyecto el cual es aprobado con la modificación anterior. Seguidamente, la Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Gustavo Petro Urrego y Omar Baquero Soler.

El Presidente,

César Augusto Mejía Urrea.

El Secretario,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2003 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 4 de junio de 2003, *por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 16 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 16. Contenido de los Planes Básicos de Ordenamiento. Los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial deberán contemplar los tres componentes a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, con los siguientes ajustes, en orden a simplificar su adopción y aplicación:

1. En cuanto al componente general, el Plan Básico de Ordenamiento señalará los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal, así como los siguientes contenidos estructurales:

1.1 Identificación y localización de las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad.

1.2 Los sistemas de comunicación entre el área urbana y el área rural y su articulación con los respectivos sistemas regionales.

1.3 El establecimiento de las áreas de reserva y las regulaciones para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, así como para las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.

1.4 La localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos para garantizar adecuadas relaciones funcionales entre asentamientos y zonas urbanas y rurales.

1.5 La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente fijación del perímetro del suelo urbano, en los términos señalados en la presente ley, de conformidad con los objetivos y criterios definidos por las Areas Metropolitanas en las normas obligatoriamente generales para el caso de los municipios que las integran.

1.6 El inventario de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales o por condiciones de insalubridad.

2. En relación con el componente urbano, el Plan Básico deberá contener por lo menos:

2.1 La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas así como su proyección para las áreas de expansión, si se determinaren; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de vías y servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para equipamientos colectivos y espacios públicos para parques y zonas verdes públicas y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.

2.2 La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas urbanísticas que los complementan, así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2.3 La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo los de mejoramiento integral, la cual incluirá las directrices y parámetros para la definición de usos para vivienda de interés social, tanto en suelos urbanos como de expansión urbana, y el señalamiento de los correspondientes instrumentos de gestión; así como los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo lo relacionado con la transformación de las zonas reubicadas para evitar su nueva ocupación.

2.4 La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanística requeridos para la administración y ejecución de las políticas y decisiones adoptadas, así como de los criterios generales para su conveniente aplicación, incluida la adopción de los instrumentos para financiar el desarrollo urbano de acuerdo con lo que se establece en la presente ley y en la Ley 9ª de 1989.

2.5 La expedición de normas urbanísticas generales sobre usos e intensidad de usos del suelo, actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y el suelo de expansión. Se incluirán especificaciones de cesiones urbanísticas, aislamientos, volumetrías y alturas; la determinación de

las zonas de mejoramiento integral, si las hay, y las demás que consideren convenientes las autoridades distritales o municipales.

3. El componente rural establecerá por lo menos las mismas previsiones indicadas para el plan de ordenamiento territorial.

Parágrafo. Los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán establecer usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotaciones educativas.

Artículo 2°. El artículo 24 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 24. Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

5. Durante el proceso de estudio de delimitación de zonas de tolerancia, expedición de licencias, revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial en su componente referido a zonas de tolerancia, requerirán el concepto del Defensor del Pueblo, o del Personero Municipal quienes actuarán en todo caso en defensa de los derechos de la familia, la educación, la niñez y la juventud.

Parágrafo 1°. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

Parágrafo 2°. La delimitación de zonas de tolerancia, conlleva la reubicación de las familias afectadas e instituciones educativas o la reubicación de los establecimientos objeto de la zona de tolerancia según la relación costo beneficio social.

Artículo 3°. El artículo 28 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 28. Vigencia y revisión del plan de ordenamiento. Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones.

2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.

3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5. Durante la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial los mandatarios municipales y distritales, los miembros de las corporaciones públicas, personeros municipales y distritales, veedores ciudadanos deberán prever que los futuros usos del suelo para vivienda y dotacional educativo, no colinden con zonas de tolerancia. Las autoridades municipales y distritales establecerán zonas de transición entre los usos del suelo antagónicos referidos en la presente ley.

6. Las capitales de departamento y las áreas metropolitanas deberán revisar los Planes de Ordenamiento Territorial de largo, mediano y corto plazo una vez vencidos los períodos constitucionales correspondientes a cada uno de ellos. En las revisiones se evaluará por los respectivos Alcaldes, Concejos, ciudadanía los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para reubicación de usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.

Artículo 4°. El artículo 111 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 111. Programas y proyectos. Dentro de los planes para la ejecución de la Política Nacional Urbana, el Gobierno Nacional incluirá los parámetros y directrices para determinación de los programas y proyectos objeto de su apoyo, para lo cual tendrá en cuenta entre otros aspectos, la localización geográfica de las ciudades, la categorización municipal, la dinámica demográfica, la situación socioeconómica, las ventajas relativas de competitividad y el esfuerzo fiscal.

En todo caso, los programas y proyectos que se desarrollen con participación de la nación deberán promover el fortalecimiento de los corredores urbanos, su apoyo se dirigirá de manera prioritaria a la cooperación técnica para la aplicación de la política urbana y de los instrumentos contenidos en esta ley y en la Ley 9ª de 1989, así como caracterizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes de la presente ley.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, incorporará dentro del proyecto “Ciudad Educadora” y demás proyectos de currículum escolar, los contenidos de la formación para el uso y disfrute de los espacios públicos urbanos, y demás contenido en la presente ley, en armonía con los principios de respeto y tolerancia acorde con su naturaleza colectiva.

Parágrafo 2º. Las políticas de vivienda y educación del orden nacional, distrital y municipal, reflejarán en los respectivos Planes de Desarrollo en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial, los programas dirigidos a la reubicación de las zonas de tolerancia o de las familias e instituciones educativas afectadas por servicios de alto impacto relacionados con la prostitución y actividades afines.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(ASUNTOS ECONOMICOS)

En sesión del día miércoles 4 de junio de 2003 se aprobó por unanimidad en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 181 de 2003 Cámara, *por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones*. Una vez aprobado el articulado, la Presidencia sometió a consideración del título del proyecto el cual es aprobado con la modificación anterior.

Seguidamente, la Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Adriana Gutiérrez Jaramillo y Muriel Benitorrevollo B.

El Presidente,

César Augusto Mejía Urrea.

El Secretario,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

C O N T E N I D O

Gaceta número 266 - Martes 10 de junio de 2003
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 219 de 2003 Cámara, por la cual se clasifican las licencias de construcción, se establecen normas relativas a las licencias de construcción para mejoramiento habitacional, se reforman la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 042 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 546 de 1999.	5
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto ponencia para primer debate al proyecto de ley número 143 de 2002 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 4 de junio de 2003, por medio de la cual se reglamentan los Fondos de Capital de Riesgo.	8
Texto al proyecto de ley número 181 de 2003 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 4 de junio de 2003, por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.	14